



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-42867238- -APN-DGD#MPYT - Archivo C.1086

VISTO el Expediente N° EX-2019-42867238- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, emitió el Dictamen de fecha 23 de noviembre de 2018, correspondiente a la “C. 1086”, recomendando a la entonces señora Secretaria de Comercio a disponer el archivo de las actuaciones de la referencia en virtud de haber operado la prescripción, conforme lo dispuesto por los Artículos 72 y 73 de la Ley N° 27.442.

Que el día 10 de noviembre de 2005, los señores Don Walter AUGELLO (M.I. N° 13.837.016), Don Marcelo MUSCILLO (M.I. N° 16.559.798) y Don Alberto RUIZ (M.I. N° 16.496.467) realizaron una denuncia contra la firma VIA BARILOCHE S.R.L., por presunta violación a la Ley N° 25.156, actualmente Ley N° 27.442.

Que la conducta denunciada era la presunta posición monopólica en las rutas de transporte terrestre de pasajeros “El Bolsón – San Carlos de Bariloche” y “El Bolsón- Esquel”, por parte de la firma VIA BARILOCHE S.R.L.

Que el día 3 de marzo de 2006, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, corrió traslado de la citada denuncia a la firma VIA BARILOCHE S.R.L., en los términos del Artículo 29 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 38 de la Ley N° 27.442.

Que la firma VIA BARILOCHE S.R.L., brindó las explicaciones correspondientes y solicitó el archivo de las presentes actuaciones.

Que la prescripción, tanto en materia penal como en el derecho administrativo sancionador, constituye una limitación al poder punitivo estatal y tiene doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, se basa en la seguridad jurídica, pues se exige que la amenaza de sanción tenga un término final, y, desde la

perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, empleando eficientemente los recursos disponibles.

Que la Ley N° 25.156 en sus Artículos 54 y 55, actualmente Artículos 72 y 73 de la Ley N° 27.442, prevé el instituto de la prescripción fijándose como plazo de la misma el de CINCO (5) años, fundándose en el resguardo de la garantía de defensa en juicio.

Que la citada ex Comisión Nacional, advierte que el plazo de prescripción previsto en el Artículo 54 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 72 de la Ley N° 27.442, se encuentra vencido, atento haber operado el día 10 de marzo de 2011 sin que se verifiquen actos con entidad para interrumpir el curso de la misma establecidos en el Artículo 55 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 73 de la Ley N° 27.442.

Que, durante la tramitación del expediente de la referencia, el día 24 de mayo de 2018, entró en vigencia la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, derogando la Ley N° 25.156 que hasta entonces había regulado el ámbito de aplicación en la materia.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 40 y 80 de la Ley N° 27.442, el Decreto Nro. 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, el Artículo 5° del Decreto N° 480/18 y el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, por encontrarse prescritas, conforme lo dispuesto Artículos 72 y 73 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 23 de noviembre de 2018, correspondiente a la “C.1086” emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2018-60758412-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio
Date: 2019.09.19 12:30:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
ou=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,
serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.09.19 12:30:48 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND 1086 Dictamen de Archivo -Arts. 72 y 73 Ley 24.772-

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente S01: 0380140/2005 (C. 1086) del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “DEFENSORA DEL PUEBLO DE RIO NEGRO S/ SOLICITUD DE INTERVENCION CNDC” (C. 1086).

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

Los Denunciantes

1. Los denunciantes son los Sres. Walter AUGELLO, Marcelo MUSCILLO y Alberto RUIZ (en adelante, conjuntamente los “denunciantes”), de profesiones periodista, abogado y médico veterinario, respectivamente, todos habitantes de la ciudad de El Bolsón, Provincia de Río Negro.

La Denunciada

2. La denunciada es VÍA BARILOCHE S.R.L. (en adelante “VÍA BARILOCHE”), una empresa prestadora de servicios públicos de transporte de pasajeros en la provincia de Río Negro.

II. LA DENUNCIA.

3. En la denuncia, recibida por esta CNDC el 10 de noviembre de 2005, los denunciantes sostuvieron que VÍA BARILOCHE contaba con una posición monopólica en las rutas de transporte terrestre de pasajeros “El Bolsón - San Carlos de Bariloche” y “El Bolsón – Esquel”.

4. Sostuvieron que la denunciada había adquirido o controlado progresivamente las empresas de transporte que operaban en la zona, como El Valle, Don Otto, Transportadora Patagónica, TAM y TAC.

5. Señalaron que había tres empresas no vinculadas con la denunciada -Andesmar, Mar y Valle y El Ejecutivo de Chubut- que también proveían transporte en la ruta “El Bolsón – San Carlos de Bariloche”, aunque con limitaciones importantes: Andesmar no vendía pasajes anticipados hasta Bariloche, Mar y Valle no podía recibir pasajeros en El Bolsón -sino en Lago Puelo, a 20 km- y El Ejecutivo Chubut brindaba un servicio de coche cama, con pasajes más caros, fuera del alcance de muchos usuarios.

6. Manifestaron que, como consecuencia de la posición de la denunciada, el servicio que proveía era muy malo, las frecuencias eran menores a las que requería la demanda, los micros eran pequeños y se encontraban en malas

condiciones, y su precio había aumentado.

7. Señalaron que agravaba la situación el hecho de que no existieran alternativas de transporte por vía aérea ni ferroviaria en las rutas referidas.

8. En este marco, solicitaron a esta CNDC que investigue los hechos denunciados y tome las medidas necesarias para garantizar la transparencia en el mercado de transporte de pasajeros en la región.

9. La denuncia fue ratificada por los tres denunciados el día 3 de febrero de 2006.

III. LAS EXPLICACIONES.

10. El 3 de marzo de 2006, se corrió traslado de la denuncia a VÍA BARILOCHE S.R.L. en los términos del artículo 29 de la ley 25.156, entonces vigente.

11. El 27 de marzo de 2006, la denunciada presentó sus explicaciones y solicitó que se ordenara el archivo de estas actuaciones, por los siguientes motivos.

12. En primer lugar, señaló que le había sido otorgada la concesión del servicio público de transporte automotor de pasajeros en la ruta “San Carlos de Bariloche – El Bolsón” en ocasión de la licitación pública n° 40/00, en la que se había presentado como única oferente, dado el desinterés de las restantes empresas en prestar tales servicios. En este sentido, remarcó que, incluso antes de dicha licitación, la otra empresa que contaba también con una licencia para proveer el servicio de transporte en la ruta en cuestión, El Charter S.R.L., la había dejado vencer al no presentar oportunamente la documentación exigida por las autoridades provinciales para acreditar la regularización de las condiciones de prestación de su servicio.

13. En segundo lugar, negó que VÍA BARILOCHE S.R.L. hubiera adquirido a las diversas empresas que prestaban servicios de transporte en la zona. En este sentido, sostuvo que no ejercía control alguno sobre las empresas Don Otto S.A. y Transportadora Patagónica S.A., sino que tan sólo tenía una relación comercial con éstas, mediante la cual les prestaba diversos servicios, como asistencia mecánica y mantenimiento a las unidades, por los que les facturaba consecuentemente.

14. En tercer lugar, señaló que las empresas TAC, Andesmar, Mar y Valle y El Ejecutivo de Chubut operaban en la ruta “San Carlos de Bariloche – El Bolsón” en violación de las normas vigentes, ya que no contaban con autorización para realizar tráficos intraprovinciales.

15. En cuarto lugar, negó que el servicio que proveía fuera de baja calidad y que cobrara precios excesivos. Por un lado, señaló que el precio que cobraba por el viaje “San Carlos de Bariloche – El Bolsón” (\$14) se encontraba por debajo del tope máximo fijado por el órgano de contralor provincial (\$15). Por otro lado, manifestó que “el servicio brindado por Vía Bariloche -por elección- siempre se ha caracterizado por su calidad y excelencia” (v. fs. 36 vta.).

16. En quinto lugar, resaltó que la hipotética falta de medios de transporte ferroviarios o aéreos en las rutas en cuestión era totalmente ajena a su incumbencia y no le era imputable en modo alguno.

17. Sobre la base de estas consideraciones, Vía Bariloche S.R.L. sostuvo que no había infringido la Ley N.º 25156. En particular, remarcó que no había realizado conducta alguna que restringiera el mercado o el acceso al mismo, ni ocupaba una posición dominante. Señaló que, de hecho, competía tanto contra empresas autorizadas por la autoridad de contralor - como Don Otto S.A.- como contra empresas no autorizadas -como Andesmar S.A. y Mar y Valle.

IV. PROCEDIMIENTO.

18. El 10 de agosto de 2007, esta CNDC ordenó el libramiento de un oficio dirigido a la Biblioteca e Información Parlamentaria de la Legislatura de la provincia de Río Negro, solicitándole que remitiera cierta legislación aplicable al caso. Ante la falta de respuesta por parte de la oficiada, se libró un oficio reiteratorio el 10 de enero de 2007.

19. El 8 de febrero de 2007, fue presentada ante esta Comisión la información requerida a la Biblioteca e Información Parlamentaria de la Legislatura de la provincia de Río Negro y, en consecuencia, el 15 de febrero de 2007, esta CNDC tuvo por cumplido el requerimiento.

20. El 25 de noviembre de 2007, se dejó constancia en estas actuaciones de que “a partir del día 11 de agosto de 2008 el Dr. Alberto Napolitani en su carácter de Presidente de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, ha tomado intervención en los autos de referencia, en su carácter de Instructor” (sic. fs. 134).

V. PRESCRIPCIÓN.

21. A esta altura, es necesario destacar que todo procedimiento debe contar con un plazo dentro del cual se resuelvan las actuaciones a fin de otorgar seguridad jurídica a quienes revisten la calidad de parte en un proceso.

22. La prescripción, tanto en materia penal como en el derecho administrativo sancionador, constituye una limitación al poder punitivo estatal y tiene doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, se basa en la seguridad jurídica, pues se exige que la amenaza de sanción tenga un término final, y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, empleando eficientemente los recursos disponibles.

23. En este sentido, el Máximo Tribunal ha sostenido en innumerables casos que la prescripción en materia penal es de orden público, se produce de pleno derecho y debe ser declarada de oficio en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029; 311:2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785, entre otros).

24. La Ley de Defensa de la Competencia N.º 25156, vigente hasta el 24/5/2018 (cuando entró en vigencia la Ley N.º 27442), establecía que “[l]as acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben los cinco (5) años” (conf. art. 54) y que “[l]os plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley” (conf. art. 55).

25. Asimismo, hasta el año 2014, la Ley N.º 25156 disponía que en los casos no previstos en la ley ni en su reglamentación serían aplicables el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal, en cuanto fueran compatibles con las disposiciones de la ley (conf. art. 56).

26. En ese marco, resultaban entonces aplicables las causales de suspensión e interrupción del plazo de prescripción previstas en el artículo 67 del Código Penal.

27. A la luz de las normas referidas, surge que, en el caso bajo análisis, el plazo de prescripción se interrumpió el 10 de noviembre de 2005, cuando se presentó ante esta CNDC la denuncia que originó estas actuaciones (conf. arts. 54 y 55 de la Ley N.º 25156). Luego, el plazo volvió a interrumpirse el 10 de marzo de 2006 (v. fs. 34 vta.), cuando la denunciada fue notificada del traslado del artículo 29 de la Ley N.º 25156, entonces vigente (oportunidad que, de acuerdo con esta Comisión, es asimilable al “primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado”, reconocido como causal de interrupción en el artículo 67 inc. b) del Código Penal). Desde entonces, el plazo de cinco (5) años reinició y puesto que en estas actuaciones (i) no obra constancia alguna de que la denunciada hubiera continuado llevando a cabo la supuesta conducta por la que fue denunciada ni (ii) se ha configurado ninguna otra causal interruptiva del plazo prevista en las normas reseñadas, corresponde entonces entender que la prescripción operó de pleno derecho el 10 de marzo de 2011.

28. A esta altura, cabe remarcar que, de aplicarse las previsiones establecidas en la Ley N.º 27442, actualmente vigente, para calcular la prescripción, el plazo también se encontraría vencido desde el 10 de marzo de 2011. Ello porque la actual versión de la Ley de Defensa de la Competencia establece que (i) “[l]as acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los cinco (5) años desde que se cometió la infracción” (conf. art. 72), (ii) “[e]n los casos de conductas continuas, el plazo comenzará a correr desde el momento en que cesó la comisión de la conducta anticompetitiva en análisis” (conf. art. 72) y (iii) que “[l]os plazos de prescripción de la acción se interrumpen: a) Con la denuncia; b) Por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley; c) Con la presentación de la solicitud al beneficio de exención o reducción de la multa prevista en el artículo 60; d) Con el traslado del artículo 38; y e) Con la imputación dispuesta en el artículo 41”.

29. En este marco, esta CNDC considera que corresponde declarar la prescripción de las presentes actuaciones y, en consecuencia, disponer su archivo.

VI. CONCLUSIÓN.

30. Sobre la base de las consideraciones precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, ordenar el archivo de las presentes actuaciones de en virtud de haber operado la prescripción, conforme lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley N.º 27442 (arts. 54 y 55 de la Ley N.º 25156).

31. Elévese el presente dictamen a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO para su conocimiento.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.11.13 18:31:37 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.11.14 10:01:13 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.11.14 18:27:21 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.11.15 17:50:50 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.11.23 16:39:14 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.11.23 16:39:19 -03'00'